Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el aparte del auto calendado 31 de marzo de 2022, específicamente, en lo que respecta, a tener como contestada en tiempo la demanda y el reconocimiento de personería jurídica de la abogada que representa a la pasiva.

Argumentos de la parte inconforme.

Sostiene, que, los apartes cuestionados, deben ser revocados y corregidos, respectivamente.

Lo primero, por cuanto, a su juicio, la contestación de demanda, fue extemporánea, si en cuenta se tiene, que, la misma fue radicada el 8 de marzo de 2022 y la notificación a la pasiva, se surtió de forma electrónica, el 16 de noviembre de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020 (envío correo electrónico).

En el mismo sentido, señala, que es confuso el argumento expuesto, en el proveído fustigado, para no tener en cuenta la notificación efectuada.

De otro lado, exige, que sea corregido el aparte, mediante el cual, le es reconocida personería adjetiva, al abogado que representa a la pasiva, por cuanto, no concuerda el nombre de la parte, con el poder otorgado.

Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos expuestos por la parte inconforme y la documental allegada al plenario, resulta pertinente a efectos de dirimir la presente controversia, aclarar, que, se tuvieron como notificados de forma personal a los demandados, conforme a las actas de notificación levantadas, el 10 de febrero de 2022, las cuales, obran en el archivo No. 16 del expediente digital.

Ahora bien y ahondando en el trámite de notificación de las dos personas naturales acá demandadas, es menester ampliar, los argumentos expuestos en el proveído controvertido.

Para empezar, no se tuvo en cuenta, el intento de notificación efectuado al señor Frey Heriberto Mateus Castillo, por medio de la aplicación WhatsApp, obrante en el archivo No. 13 del plenario, por cuanto, no se cumplieron los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez, que, se omitió indicar la forma en la cual obtuvo el número de teléfono y tampoco se aportó, prueba sumaria, que así lo acreditara (véase la simple petición efectuada a fl. 2 del archivo 12).

Aunado a lo anterior y de la certificación emitida por la empresa de mensajería obrante en el fl. 7 del archivo No. 12, se extrae, que, no se entregó la notificación de Frey Heriberto Mateus Castillo, por cuanto *"el residente se encontraba ausente"*, luego, tal eventualidad, resulta insuficiente, para intentar notificarlo mediante una red social, máxime, si en cuenta se tiene, que no se acreditó, la forma en la cual se obtuvo el número y que, con anterioridad hubiere tenido contacto por dicho medio, con la persona a notificar.

En el mismo sentido, no obra, certificación distinta a la mencionada, en la cual, pudiere constatarse, que la devolución o no entrega de la correspondencia, devino, de un erro en la dirección o por no residir en la dirección el notificado.

En suma y por no haber sido autorizada la notificación personal del demandado Frey Heriberto Mateus Castillo y tampoco encontrarse certificada su recepción, pues de ahí deviene la posición del despacho.

Ahora bien, en lo que atañe a la demandada Dari Nelly Castro Castro, debe decirse, que, en el archivo No. 14, obra constancia de envío del intento de notificación personal a la demandada en mención, a la cuenta electrónica relacionada como medio de notificación en la subsanación de la demanda, con constancia de recibido y lectura del mensaje, pero a la misma, no se incluyó el auto inadmisorio de la demanda, ni tampoco su contestación.

Así, que, por lo anterior, no resultaba dable tener en cuenta los intentos de notificación echados de menos por la parte activa, sino, solamente, las actas de notificación personal inicialmente referidas.

De otro lado y en cuanto al reconocimiento de la personería adjetiva de la parte demandada, se aclara, que dicho extremo procesal, se encuentra representado por la abogada, Marisol Aranza Poveda, tal y como se evidencia en el poder obrante a fl. 23 del archivo 18 del plenario.

Así las cosas, deberá excluirse, el reconocimiento de personería jurídica, efectuado a cualquier otro apoderado de la pasiva.

En suma y por lo expuesto en precedencia, el proveído cuestionado será mantenido, en lo que ataña a la forma de notificación de la parte demandada y su oportuna contestación de demanda, pero, será modificado, en lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- MANTENER, los párrafos primero y segundo del auto calendado 31 de marzo de 2022 y obrante en el archivo 23 del expediente digital, por los argumentos expuestos en esta oportunidad.

Segundo.- MODIFICAR, el proveído antes referido, en el sentido de excluir del mismo, el reconocimiento de personería jurídica al abogado Diego Fernando Fajardo Castellanos.

Tercero.- Por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma especial, la decisión cuestionada, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN**, promovido de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-350 (1 Auto)